

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de la Gobernación.

Decreto admitiendo a D. Vicente Sales Musoles la renuncia del cargo de Gobernador Civil, electo, de Alicante.—Página 245.
Otro nombrando Gobernador Civil de Alicante a D. José García Berlanga Pardo.—Página 245.
Otro idem id., id., de Avila a D. Pedro del Pozo Rodríguez. — Página 245.
Otro idem id., id., de Baleares a don Francisco Carreras.—Página 245.
Otro idem id., id., de Castellón a don Francisco Escola Besaba. — Página 245.

Otro idem id., id., de Logroño a don Leonardo Martín Echevarría. — Página 245.

Ministerio de Hacienda.

Orden señalando el recargo que han de satisfacer en la tercera decena del mes actual las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 245 y 246.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo que las vacantes que existan o se produzcan en las representaciones patronal y obrera de la Comisión permanente del Con-

sejo de Trabajo, se provean por designación de la representación respectiva.—Página 246.

Administración Central.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Manuel Durán Rodríguez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Mediodía, de Sevilla, a inscribir el dominio de una casa.—Página 246.
MARINA.—Instituto y Observatorio de Marina.—Servicio Hidrográfico de la Armada.—Aviso a los Navegantes.—Grupo 4.—Página 248.
Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.—Final del pliego 51.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir a D. Vicente Sales Musoles, la renuncia que ha presentado del cargo de Gobernador civil, electo, de Alicante.

Dado en Madrid, a diez y ocho de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Alicante a D. José García Berlanga Pardo.

Dado en Madrid, a diez y ocho de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Avila a D. Pedro del Pozo Rodríguez.

Dado en Madrid, a diez y ocho de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Baleares a D. Francisco Carreras.

Dado en Madrid, a diez y ocho de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Castellón a D. Francisco Escola Besaba.

Dado en Madrid, a diez y ocho de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en nombrar Gobernador civil de Logroño a D. Leonardo Martín Echevarría.

Dado en Madrid, a diez y ocho de Abril de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las colizaciones de la orza "Troy" de oro fino en el men-

grado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Cotización Oficial* de la Bolsa de Comercio de esta capital de la Nación española,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 20 del corriente mes y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ochenta y tres enteros once céntimos por ciento.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 19 de Abril de 1931.

PRIETO,

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Exemos. Sres.: Mientras tanto se verifican las elecciones para la constitución del Pleno del Consejo de Trabajo y de su Comisión permanente, con arreglo a las disposiciones en vigor;

Este Ministerio ha dispuesto que las vacantes que existan o se produzcan en las representaciones patronal y obrera de la citada Comisión permanente, se provean por designación de la representación respectiva.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y a los efectos que procedan.

Madrid, 18 de Abril de 1931.

LARGO CABALLERO

Señores Presidente del Consejo de Trabajo y Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Durán Ro-

dríguez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Mediodía de esa ciudad, a inscribir el dominio de una casa, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que doña Francisca Pérez Durán, casada con don Manuel Durán, falleció en la ciudad de Buenos Aires el 10 de julio de 1919, que en juicio sucesorio abintestato se dictó por el Juzgado de primera instancia de lo civil, de la ciudad de Buenos Aires, a cargo del doctor Mariano de Vedia, el 18 de noviembre de 1919, declaratoria de herederos según la que, eran únicos y universales herederos: su hija legítima, doña Amalia Durán de Lavie, y sus nietos, D. Cecilio, doña María Esther y doña Sara María Durán Benasconi y doña Clotilde González Durán de Pérez Alem, doña Manuela y D. José Evaristo González Durán, los tres primeros por derecho de representación de su señor padre, D. Cecilio Durán, y los tres últimos por derecho de representación de su señora madre, doña Manuela Durán de González Pellicer, todo ello sin perjuicio de los derechos concedidos por la ley al cónyuge superviviente, según consta en un testimonio del juicio sucesorio expedido por el Secretario del Juzgado de Buenos Aires, en cuyo apartado d) se afirma que se han distribuido los bienes de la sucesión, habiéndose abonado el importe sucesorio correspondiente y que fué adjudicado al cónyuge superviviente don Manuel Durán la casa situada en Sevilla por compra que efectuó a la sucesión, habiéndose abonado la suma de 5.827 pesos;

Resultando que el Juzgado de primera instancia de lo civil de la ciudad de Buenos Aires, acordó en 7 de marzo de 1923 adjudicar al cónyuge superviviente don Manuel Durán la casa sita en Sevilla, calle de los Tintes, número 13, de conformidad con lo pedido por todos los interesados en la sucesión de que se trata, el Representante del Consejo Nacional y lo dictaminado por el señor Asesor de Menores, según se justifica por testimonio expedido por el Secretario del Juzgado, del que aparece igualmente, que en los autos sucesorios de doña Francisca Pérez Durán se había presentado un escrito por los interesados, con fecha 29 de diciembre de 1922, solicitando se adjudicase en compra al señor Durán la casa indicada y que el Juzgado había dictado el auto aprobatorio ya expuesto;

Resultando que don Diego Algarín Gómez, gerente de la Regular colectiva Algarín Gómez y en tal concepto apoderado y legítimo representante de don Manuel Durán y Rodríguez, dirigió instancia al Registrador de la propiedad del Mediodía de Sevilla el 2 de septiembre de 1925, en la que aparece además de los antecedentes expuestos, que don Manuel Durán, viudo de doña Francisca Pérez de Durán, vecino de Buenos Aires, era dueño en pleno dominio de la casa situada en Sevilla, en la calle de los Tintes, número 13, cuya situación y linderos se precisan, amillarada a favor del señor Durán, quien la adquirió en estado de casado, por compra hecha en escritura de 17 de febrero de 1897, ante don Diego de León Sotelo, inscrita en el Registro, que por certificación del Registro de

actos de últimas voluntades que se acompañaba, se acreditaba que doña Francisca Pérez Durán no había otorgado testamento alguno y por último solicitaba que la finca referida se inscribiese a nombre de don Manuel Durán y Rodríguez, conforme a los artículos 235 de la Ley Hipotecaria y 46, 47 y 49 del Reglamento Hipotecario;

Resultando que don Ramón Sánchez Pizjuán, mandatario de don Manuel Durán Rodríguez, en 20 de agosto de 1930, presentó instancia al Registrador de la Propiedad de Sevilla haciendo suyas las manifestaciones y razonamientos y petición de inscripción contenidas en la instancia de don Diego Algarín, que acompañaba con otros documentos, dos testimonios de los autos sucesorios de doña Francisca Pérez Durán, debidamente legalizados y certificaciones de defunción y últimas voluntades de la causante;

Resultando que presentada la instancia de don Ramón Sánchez Pizjuán y documentos complementarios en el Registro de la Propiedad, de Sevilla, se puso en aquella la nota siguiente: "No admitida la inscripción del documento que precede; 1.º Porque la liquidación de la Sociedad conyugal y la partición de herencia que en primer lugar comprende esta instancia y la que en la misma se refiere, no puede hacerse mediante un documento privado para que éste surta efecto en el Registro de la propiedad; 2.º Porque para la validez de este contrato se necesita el consentimiento de todos los interesados y la instancia se formula sólo en nombre de don Manuel Durán Rodríguez y no consta la conformidad de los otros partícipes de la herencia; 3.º Porque la manifestación que se hace en el párrafo letra b) del testimonio del auto de declaración de herederos que se acompaña de haberse hecho la distribución de los bienes de la sucesión, no resulta justificada de manera alguna ni puede ser considerada hecha la partición por esa simple manifestación ni en ella se determina la forma en que se ha hecho, ni la participación de finca que a cada cual se adjudica, ni consta la extensión del derecho de cada uno de los interesados; 4.º Porque en cuanto a la compra-venta que en segundo lugar se pretende inscribir mediante la presentación del certificado fecha 1 de julio de 1923, se ha de tener en cuenta que se trata de un bien inmueble individual y concretamente determinado, sito en España y que en transmisión se rige por el Estatuto real por lo que, su venta, en la forma que aparece realizada, no puede ser inscrita, siendo necesario para ello una escritura pública hecha con todos los requisitos que nuestra legislación exige para la venta de bienes de menores; 5.º Porque los documentos extranjeros que se acompañan tienen que acreditar que reúnen los requisitos necesarios establecidos en los números 2.º y 3.º del artículo 47 del Reglamento de la ley Hipotecaria mediante el certificado que requiere el párrafo segundo del mismo artículo. Y siendo insubsanables los cuatro primeros defectos, no puede tomarse tampoco anotación preventiva."

Resultando que don Ramón Sánchez Pizjuán como mandatario de don Manuel Durán interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, fundándose en los hechos expuestos y en las razones que siguen: que en los autos sucesorios tramitados ante el Juzgado de primera instancia de lo civil de Buenos Aires, no sólo se hizo la declaración de herederos de doña Francisca Pérez de Durán, sino también la liquidación de la sociedad conyugal y distribución de los bienes hereditarios de la finca conforme a la legislación argentina; que respecto al primer defecto señalado por el Registrador, tratarse de documento privado, debía manifestar su extraneza por que la inscripción fué solicitada presentando dos testimonios que acompañaba, que son documentos públicos según la legislación argentina, única aplicable a la forma y solemnidades de los actos jurídicos, a tenor del Estatuto formal integrado por el principio de que en materia de bienes inmuebles los testimonios extranjeros librados por el Secretario judicial que respecto a la alegada falta de consentimiento de todos los interesados en la partición, su mero enunciado resulta utópico en vista de los referidos testimonios del Juzgado de Buenos Aires, en lo que consta que se distribuyeron los bienes de la sucesión, lo que es bastante para acreditar el consentimiento de todos los interesados en la partición, como en la legislación argentina la compra que don Manuel Rodríguez hizo a la sociedad de gananciales en liquidación, que es lo que ha de inscribirse y aparece de los documentos, que todos los interesados de común acuerdo pidieron al juez que se autorizara a venta, quien a su vez ordenó la adjudicación judicial en venta al señor Durán; y por tanto no existe el defecto señalado por el Registrador: que el tercer defecto se justifica si se pretendiera inscribir la partición, pero no ahora que interesa sólo que se inscriba el dominio de la casa citada a favor del señor Durán, para lo que son bastantes los datos que constan en los testimonios acompañados: al expediente; que la finca en cuestión no entró en la partición por haber sido vendida al señor Durán, lo que entró en la sucesión fué su precio; que no es preciso la inscripción previa de la partición para inscribir la compra por tratarse de un auto judicial adjudicatario de venta; que no existe la necesidad de escritura pública afirmada por el Registrador para inscribir la compra del señor Durán de la casa número 13 de la calle de Tintes, cuya transmisión, como inmueble sito en España, ha de regirse por el Estatuto real; que los Estatutos personal, real y formal están afirmados respectivamente en los artículos 9, 10 y 11 del Código civil; que el Estatuto real no tiene el alcance que el Registrador pretende, como aparece del artículo 10 del Código civil y no es posible desvanecer los Estatutos personal y formal; que a los inmuebles españoles les son aplicables los títulos 1.º y 2.º del Código civil y en especial al artículo 334 del mismo cuerpo legal;

que la transmisión de inmuebles inter vivos (venta) se rige por el Estatuto personal en lo referente a capacidad de los contratantes por el Estatuto real, en lo respectivo a los bienes, en los términos antes expresados, y por el formal en lo respectivo a la formalidad del acto transmisorio, doctrina confirmada por la exposición de motivos de la ley hipotecaria vigente y el artículo 5 de la misma y 47 de su Reglamento, que determina los requisitos que han de tener los documentos otorgados en el extranjero para que puedan ser inscritos, requisitos que se dan en el presente caso y el no haberse acreditado por el Cónsul de España la realidad de los números 2.º y 3.º del indicado artículo, se debió a que la palabra *podrán*, del artículo 47, indica que se trata de un requisito potestativo y que en el caso de este recurso se acreditó la capacidad de los otorgantes y la legitimidad formal ritualario:

Resultando que el Registrador de la propiedad alegó en defensa de su nota: que por medio de los documentos presentados se pretende inscribir la liquidación de la sociedad conyugal de gananciales formada por el señor Durán Rodríguez y doña Francisca Pérez, la partición de herencia de los bienes de esta última y la venta que sus herederos hacen de los bienes que adquirieron a favor del viudo D. Manuel Durán; que para inscribir los dos primeros contratos se presenta un auto de declaración de herederos expedido en Buenos Aires y una instancia formulada por D. Diego Algarín, reproducida y ratificada por el recurrente; que el auto expresado por sí solo no es bastante para inscribir la finca a nombre del viudo y de los herederos de la difunta; su alcance se limita a la justificación del caudal hereditario, y ha de ir acompañado de una escritura de partición de bienes, que no puede ser sustituida por la instancia presentada en este recurso, suscrita en España, en la que se hace la distribución del caudal hereditario, porque nuestra legislación exige que los contratos se formalicen en escritura pública, según el artículo 1.280 del Código civil y 3.º de la ley Hipotecaria; que la Resolución de 4 de julio de 1911, ratificada por la de 17 de octubre de 1928, declara que la liquidación de la sociedad conyugal no puede hacerse por documento privado; que no es bastante para suplir la falta de documentación el acto de declaración de herederos, letra d), que afirma que se distribuyeron los bienes de la sucesión, lo que supone un acto previo que no se justifica, ni tampoco su extensión, que interesan conforme a las reglas segunda del artículo 3.º de la ley y novena del 61 del Reglamento; que en la instancia de referencia no consta el consentimiento de todos los interesados en la liquidación de la sociedad conyugal, necesario según los artículos 1.254 y 1.261 del Código civil y la Resolución de 27 de febrero de 1922; que la calificación se hizo teniendo en cuenta que lo pedido fué que se inscribiese la finca a nombre del señor Durán y las inscripciones previas que en su caso procediesen, si se considerasen

necesarias a los efectos del artículo 20 de la ley Hipotecaria, pero después se ha modificado la petición en el sentido de que lo que se pretende inscribir es el dominio de la casa por compra, y claro es que este nuevo supuesto no fué calificado por el Registrador; que son aplicables el artículo 10 del Código civil y las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de Noviembre de 1901, 9 de Noviembre de 1904, 28 de Octubre de 1873 y 21 de Enero de 1874, que constituyen copiosa doctrina, según la que, sea cualquiera el lugar del otorgamiento de la obligación, la naturaleza y vecindad de los otorgantes, debe aplicarse la ley del territorio, y lo mismo cuando se trate de movimiento y transmisión de propiedad, que si es por título singular, ha de regir el Estatuto real; que conforme al Estatuto real, es preciso, para la compra-venta de un inmueble sito en España, la escritura pública e inscripción en el Registro, artículo 1.280 del Código civil y 3.º de la ley Hipotecaria; que era necesario, por tanto, escritura pública otorgada en España o en el Extranjero ante el Cónsul español o Notario del país de otorgamiento; que la venta exige previa autorización judicial por tratarse de bienes de menores; y según el artículo 165 del Código civil y la Resolución de 4 de diciembre de 1912, el menor no emancipado con intereses opuestos al de los padres ha de nombrársele un defensor judicial que lo represente en juicio y fuera de él, y la venta de bienes debe hacerse previo avalúo y en pública subasta, produciendo las omisiones de todos estos requisitos la nulidad del contrato, conforme al artículo 4.º del Código civil; que en el supuesto de que los documentos hubieran de surtir efecto en la Península, es preciso que se acompañase la certificación requerida en la nota del Cónsul español, acreditativa, conforme al artículo 47 del Reglamento hipotecario, de la observancia de los requisitos establecidos por tal precepto, porque no es certera la interpretación del recurrente ni tampoco la cita del artículo 1.031 del Código argentino, por no discutirse en la nota:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Sevilla confirmó la nota del Registrador de la propiedad del Mediodía, de dicha ciudad, fundándose en consideraciones análogas a las alegadas por aquel funcionario en su informe:

Vistos los artículos 10, 11, 165, 1.254, 1.261 y 1.280 del Código civil, 3.º, 5.º, 9.º y 20 de la ley Hipotecaria, 46 y 47 del Reglamento a su aplicación, 1.031 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y 244 del Reglamento notarial de 7 de Noviembre de 1921 y las resoluciones de este Centro de 4 de Julio de 1911 y 17 de Octubre de 1928:

Considerando que para la transmisión de los inmuebles sitos en España exige en primer término nuestro sistema hipotecario una causa jurídica, acreditada en documentos públicos, que hagan fe por sí solos o con otros complementarios, o mediante formalidades cuyo cumplimiento se

credite, y en segundo lugar la inscripción en el Registro de la propiedad sobre la base de anteriores asientos a favor del transferente, principios que, por formar parte del llamado orden público internacional, son de aplicación ineludible al caso discutido en este expediente:

Considerando, en cuanto al primer defecto de la nota recurrida, que los documentos presentados en el Registro de la propiedad con las solicitudes de inscripción, son dos certificaciones auténticas expedidas por el Sr. M. Echegaray, Secretario del Juez de primera instancia en lo civil de la capital de Buenos Aires, cuya firma ha sido legalizada en forma y justifican el derecho de las personas llamadas a la herencia de doña Francisca Pérez, según lo reconoce el Registrador en su informe, así como la particularidad de haberse adjudicado al cónyuge supérstite, en autos sucesorios, una casa situada en Sevilla, calle de los Tintes, número 13, perteneciente a la sociedad conyugal, por la suma de 5.827,50 pesos, y con tales antecedentes no puede afirmarse que se trata ahora de inscribir la liquidación de la sociedad conyugal y la partición de herencia por medio de un documento privado, sino más bien que se pretende la inscripción del dominio de la referida finca a nombre del mismo D. Manuel Durán por el título relacionado:

Considerando que este título, lejos de poder ser equiparado por sus antecedentes y estructura a un instrumento público otorgado notarialmente por todos los interesados en la herencia, guarda un estrecho paralelismo con los documentos judiciales autorizados con sujeción a los artículos 1.081 y siguientes de nuestra ley de Enjuiciamiento civil, pero con la doble divergencia de que, aprobadas definitivamente las particiones en la capital de Buenos Aires, se procede a ejecutarlas entregando a cada interesado lo que haya sido adjudicado en los títulos de propiedad, después de poner su constancia en ellos por el escribano; y en segundo lugar, la jurisprudencia concede a la adjudicación de derechos inmobiliarios en una cuenta particionaria, bien el carácter de acto traslativo de dominio en forma, cualquiera que sea la causa de la adjudicación, de modo que el título esté constituido por la resolución judicial, bien la naturaleza de acto declarativo que no requiere escrituración:

Considerando que la manifestación que se hace en el primero de los autos acompañados, relativa a la distribución de los bienes relictos, es de una sobriedad tan extrema que si sobre ella hubiera de hacerse la inscripción, faltarían muchos datos exigidos por el artículo 9.º y concordantes de la ley Hipotecaria; pero como el objeto de este recurso es la inscripción de una finca que el Juez ha adjudicado dentro del procedimiento incoado con motivo de la sucesión de doña Francisca Pérez de Durán, carece de valor el defecto desvirtuado bajo el número 3.º de la nota recurrida, y

queda centrado el problema en si se reconocen o no facultades al Juzgado en cuestión para resolver sobre aquel extremo, y la forma es adecuada:

Considerando que, según el artículo 3.º de la ley Hipotecaria, la calificación de títulos inscribibles por razón de autenticidad corresponde tanto a las escrituras públicas como a las ejecutorias y documentos expedidos por la autoridad judicial o por el Gobierno o sus agentes, y si bien este precepto no puede entenderse, dentro de España, en el sentido de que un acto jurídico pueda ser legitimado indistintamente en cualquiera de las tres formas, tampoco cabe afirmar que la distribución de funciones autenticadoras deba ser la misma en los países extranjeros que en nuestra patria, de suerte que haya de otorgarse en aquéllos escritura pública ante un funcionario de orden notarial, cuando nuestra reglamentación interna así lo exija, no cabe alegar, para robustecer el cuarto motivo de la nota recurrida, el orden público y las buenas costumbres, dado el parecido o hermandad de ambos Códigos procesales y las ligeras divergencias señaladas:

Considerando que no es posible imponer a los Registradores de la propiedad el conocimiento detallado de las legislaciones extranjeras y la apreciación de matices como los aludidos, ni puede en todo caso este Centro directivo asegurar la veracidad y exactitud de sus razonamientos sin temor de incurrir en errores, y que si bien la exposición de motivos de la primitiva ley Hipotecaria abrió anchos cauces a la inscripción de los documentos extranjeros y algunos comentaristas encomendaron al encargado del Registro la tarea de estudiarlos y calificarlos directamente, el artículo 47 del Reglamento hipotecario ha tratado de aliviar esta tarea introduciendo el certificado a que se refiere su párrafo segundo, con el que se puede acreditar la capacidad de los otorgantes y la formalización de los actos o contratos:

Considerando que al emplear el texto reglamentario la frase *podrán acreditarse* no niega la posibilidad de otros medios probatorios que el Registrador estime suficientes ni reprueba la decisión que éste adopte por sólo el conocimiento que de las legislaciones extranjeras haya adquirido, e indirectamente concede al presentante la facultad de corroborar con facilidad sus peticiones y al Registrador la de exigir, en analogía con el artículo 7.º del Reglamento del Registro mercantil y el 244 del Notarial, el certificado del Cónsul español de carrera, cuando lo hubiere en el referido territorio, para desvanecer las dudas que tuviere sobre la capacidad de los otorgantes y la forma del acto,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado tan sólo por el último de los indicados defectos.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de Febrero de 1931.—El Director general, Camilo Avila.
Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla

MINISTERIO DE MARINA

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

SERVICIO HIDROGRAFICO DE LA ARMADA

NUMEROS 73 al 95

Advertencia.—Las demoras son verdaderas contadas desde 0° a 360° a partir del N., en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj. Las relativas a luces,, incluso sus sectores de iluminación y de peligro se dan desde el mar, es decir, desde el buque; las demás desde el punto de referencia. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

SKAGERRAK, NORUEGA, COSTA SE.

Frier Fjord.—Thorberg.—Señal de niebla establecida.—Notice to Mariners, número 2.122. Londres 1930.

Núm. 73.—Situación en el faro.—Latitud: 59° 07' N.—Longitud: 9° 37' E (aproximada).

Detalles.—Un naútofono que emite un sonido cada 15 segundos, así: sonido, 3 segundos; silencio, 12 segundos.

(Aviso número 73, 23 de Enero de 1931.)

List of Lights, Part. II, 1929, número 1.154.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.327 y 2.329.

ALEMANIA, FRISCHES HAFF, BALTICO.

—Cerrado a la navegación.—Nachrichten für Seefahrer, número 5.023, Berlín, 1930.

Núm. 74.—Detalles.—A) La parte W. del Frisches Haff, queda cerrado a la navegación a causa de los hielos, desde el 16 de Diciembre de 1930.

Queda libre excepcionalmente el canal de Elbing y el río Elbing.

B) Asimismo se ha cerrado a la navegación la parte E., por idénticas causas, desde el 17 de Diciembre de 1930.

Todas las luces han sido apagadas en esta zona.

(Aviso número 74, 23 de Enero de 1931.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.370.—B. H. I., Cartas alemanas, números 22, 23 y 51.

ALEMANIA, BALTICO. — Bahía de Kiel.

—Advertencia.—Nachrichten für Seefahrer, número 6. Berlín, 1931.

Núm. 75.—Detalles.—Se advierte expresamente a la navegación, que en la bahía de Kiel, hay que contar siempre con la existencia de ejercicios de tiro, minas, cierre, etc., etc.

(Aviso número 75, 23 de Enero de 1931.)

INGLATERRA.—Radiofaro experimental.—Alteración en las horas de trans-

misión.—Notice to Mariners, número 2.152. Londres, 1930.

Núm. 76.—Avisos anteriores, números 1.478 y 1.565 de 1930 (véanse).

Situación.—Latitud: 51° 17' N.—Longitud: 0° 47' W (aproximada).

Detalles.—El período de transmisión del radiofaro mencionado, es desde las 1.000 a las 1.400, en vez de las mencionadas en el primer aviso.

Las dos horas de transmisión que comienzan al ocaso del Sol permanecen invariables.

(Aviso número 76, 23 de Enero de 1931.)

List of Wireless Signals, 1930, número 2.001-A.

MAR DEL NORTE, ISLAS BRITANICAS.—Escocia, Costa E.—Al E. de Ratray Head.—Obstrucción encontrada.—Notice to Mariners, número 2.121. Londres, 1930.

Núm. 77.—Situación.—Latitud: 57° 37' N.—Longitud: 1° 47' W (aproximada).

Detalles.—A 9,5 cables al 57 1/2° de la luz de Ratray Head.

El S. S. Glen Mary, informa haber tocado con una obstrucción sumergida teniendo un calado de 3 metros. Debe señalarse en las cartas en la situación dicha, un círculo peligroso con marca "Obst. enca. (1930)".

Observación.—Los buques deberán navegar a más de 2 millas de Ratray Head, debido a la existencia de restos de naufragio en dicha proximidad.

(Aviso número 77, 23 de Enero de 1931.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.469, 115 y 2.397A.—Carta, número 242.

CANAL DE LA MANCHA, INGLATERRA, COSTA S.—Puerto de Portsmouth (proximidades).—Obstrucciones suprimidas.—Notice to Mariners, número 2.154. Londres, 1930.

Núm. 78.—Aviso anterior, número 1.516 de 1930 (véase).

Posición.—Punta Gilkicker. Latitud: 50° 46' N.—Longitud: 1° 08' W (aproximada).

Las obstrucciones sumergidas para experiencias de minas mencionadas en el aviso anterior, se han retirado, y suprimidas las restricciones impuestas al área que las comprendida.

(Aviso número 78, 23 de Enero de 1931.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.631, 394, 2.050 y 2.045.

AVISOS DE GENERALIDAD, INGLATERRA.—Precauciones al aproximarse a los puertos del Imperio Británico.—Notice to Mariners, número 1, Londres, 1931.

PARTE I

PUERTOS CERRADOS

Los puertos cuya entrada está prohibida, se indicarán de día por tres bolas rojas y de noche por tres luces rojas, dispuestas verticalmente en ambos casos.

Dichas señales se mostrarán en alguna conspicua posición de las proximidades, y al verlas los barcos se apro-

ximarán al puerto con mucho cuidado y sin reserva obedecer todas las indicaciones que les den el buque o estación de reconocimiento.

En algunos puertos o localidades del Imperio Británico, se encienden ocasionalmente proyectores para ejercicios. Aunque se han dado instrucciones para evitar que durante dichos ejercicios se dirijan los proyectores sobre la derrota de los buques, se advierte a los navegantes que cuando dichos proyectores estén funcionando tengan gran cuidado y extremen la vigilancia por si existen las señales indicadas en el párrafo anterior.

PARTE II

SERVICIO DE RECONOCIMIENTO

En ciertas circunstancias es también necesario tomar especiales medidas por los barcos de reconocimiento en la entrada de los puertos.

Los barcos de reconocimiento se distinguen por banderas o luces, y tienen el deber de reconocer los buques que desean entrar en el puerto y de indicarles las posiciones donde pueden fondear.

Si los barcos del Gobierno, o barcos pertenecientes a la Autoridad local del puerto, se encuentran patrullando fuera se avisará a los barcos mercantes comuniquen con aquéllos para informarse cómo pueden aproximarse al puerto. Esta comunicación no será necesaria en los casos en que el Práctico a bordo, tenga ya de las autoridades locales dicha información.

Se tendrá especial cuidado al aproximarse a los puertos, de día y de noche, con las señales de reconocimiento y estar preparados por si hay que parar a la primera indicación que se le haga por medio de un cañonazo o cohete.

De noche, todo entorpecimiento serio o riesgo le será advertido por el servicio de reconocimiento mostrando 4 luces, 2 rojas y 2 blancas, visibles sobre todo el horizonte.

De día, el barco de reconocimiento se distinguirá por una bandera especial de dos franjas horizontales, blanca y roja, entornecada por un borde azul.

Si la entrada está prohibida izará también tres bolas rojas, verticalmente dispuestas.

Usualmente, los barcos de reconocimiento llevarán la bandera azul, pero en ciertas circunstancias pueden izar la blanca.

De noche, el barco llevará:

a) Tres luces rojas dispuestas verticalmente si la entrada está prohibida.

b) Tres luces blancas dispuestas verticalmente si la entrada está permitida. Estas luces serán visibles en todo el horizonte, y se llevarán con las luces de navegación reglamentarias.

Los barcos mercantes al aproximarse al Puerto en que el servicio de reconocimiento esté establecido, deberán izar su numeral, evitando a que el buque de reconocimiento le haga la señal: "¿Qué barco es ese?".

Se advierte a los Capitanes que deberán en su propio interés obedecer rigurosamente todas las instrucciones

dadas por el buque de reconocimiento. En el fondeadero les está prohibido, salvo en casos de accidentes, las operaciones siguientes:

Arriar botes.

Comunicar con tierra u otros barcos.

Mover el barco.

Tender cables.

PARTE III

OPERACIONES DE RASTREAR MINAS

Embarcar personas o cosas.

Para evitar a los buques encargados de rastrear minas o ejercicios con ellas entorpecimientos en los trabajos y evitar accidentes, mostrarán las señales siguientes:

(a) De día. Barcos trabajando aisladamente.

Una bola negra a tope del palo trinquete, y una bola similar en el penol de la verga, o sitio muy visible, hacia el costado del cual es peligroso el paso. Si una bola es enseñada hacia cada costado, es peligroso pasar por ambos lados.

Los barcos no deberán aproximarse a menos de 850 metros.

b) Barcos trabajando por parejas o en grupos:

Cada buque izará las mismas señales mencionadas anteriormente, y los barcos no pasarán a menos de 400 metros de la popa de la última pareja si son varias.

El paso entre los buques de la misma pareja o grupo, es peligroso y no debe intentarse.

De noche, las señales serán las mismas que de día, sustituyéndose las bolas negras por luces verdes visibles sobre todo el horizonte.

(Aviso número 79, 23 de Enero de 1931.)

GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.—Oléron.—Baliza establecida. Avis aux Navigateurs número 2.763. París, 1930.

Núm. 80.—Aviso anterior, número 1.816 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 45° 51',4 N.—Longitud: 1° 11',3 W (aproximada).

Detalles.—La baliza del "Canal de Hors", pintada de rojo y con marca cónica, ha sido restablecida.

(Aviso número 80, 23 de Enero de 1931.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.910 y 2.664.—Carta, número 711.—E. H. I., Carta francesa, número 164.

GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.—Pertuis d'Antioche.—Baliza establecida.—Avis aux Navigateurs, número 2.764. París, 1930.

Núm. 81.—Aviso anterior, número 699 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 46° 03' N.—Longitud: 1° 22',3 W (aproximada).

Detalles.—La baliza "Les Palles", al SE. del "Rocher d'Antioche", ha sido restablecida.

(Aviso número 81, 23 de Enero de 1931.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.746 y 2.648.—Carta, número 150-a.—E. H. I., Cartas francesas, nú-

GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, U.S.A. W.—Raz de Sein.—Señal de niebla.—Avis aux Navigateurs, número 2.774. París, 1930.

meros 160 y 159.

Núm. 82.—Aviso anterior, número 1.607 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 48° 02' 5" N.—Longitud: 4° 45' 4" W (aproximada).

Detalles.—La bocina de niebla del faro "La Vieille", no presta temporalmente servicio.

(Aviso número 82, 23 de Enero de 1931.)

List of Lights, Part. IV, 1930, número 315.—Cuaderno de Faros de 1926, número 2.407.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.643, 2.351, 2.645 y 738.—Cartas, números 51, 851 y 189.—B. H. I., Carta francesa, número 5.252.

MEDITERRANEO, FRANCIA, COSTA SUR.—Proximidades de Marsella. Características de una señal de niebla.—Avis aux Navigateurs, número 2.784. París, 1930.

Núm. 83.—Nombre y situación: Planier.

Latitud: 43° 11' 9" N.—Longitud: 5° 13' 8" E.

Detalles.—Sirena de niebla, agregar: un sonido cada minuto, así: sonido, 3 segundos; silencio, 57 segundos.

(Aviso número 83, 23 de Enero de 1931.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 3.294, y Parte III, 1930, número 57.

MEDITERRANEO, ITALIA.—Sicilia.—Puerto de Catania.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs, número 2.787. París, 1930.

Núm. 84.—Situación.—Latitud: 37° 29' N.—Longitud: 15° 06' E (aproximada).

Detalles.—El límite de los trabajos de prolongación del muelle de la punta Sciaccia Biscari (muelle de Mezzogiorno, a babor entrando en el puerto de Catania) está indicado por una boya luminosa, colocada a 90 metros al Este de la luz de dicho muelle. Es una boya con luz de relámpago rojo cada 1,5 segundos (luz, 0,5 segundos; eclipse, 1 segundo); y un alcance de 2 millas.

Los buques al entrar deben pasar al Este de esta boya. Si no es visible, pasarán a más de 100 metros al Este de la luz de ocultaciones roja, mencionada arriba. No hay paso entre la boya y la luz.

(Aviso número 84, 23 de Enero de 1931.)

List of Lights, Part. V, 1929, números 647 y suplemento número 1 de 1930.—Cuaderno de Faros de 1930, Parte III, número 435. Carta del Almirantazgo Inglés, número 190.—B. H. I., Carta italiana, número 160.

MEDITERRANEO, CHIPRE.—Limasol. Marca visible.—Notice to Mariner número 2.123. Londres, 1930.

Núm. 85.—Situación.—Latitud: 34° 40' N.—Longitud: 33° 02' E (aproximada).

Detalles.—A 4,6 cables al 321 ½ de la luz roja fija situada en la adua-

la, se ha erigido recientemente una torre para depósito de agua que constituye una marca muy visible.

(Aviso número 85, 23 de Enero de 1931.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 846 (plano).

MEDITERRANEO TUNEZ.—Puerto de Gabés.—Luces.—Avis aux Navigateurs, número 2.772. París, 1930.

Núm. 86.—Situación.—Latitud: 33° 53' N.—Longitud: 10° 06' E (aproximada).

Detalles.—La luz fija roja del malecón Sur, se ha suprimido temporalmente y reemplazada por una boya luminosa con luz fija roja, colocada a 600 metros en la prolongación de dicho malecón.

(Aviso número 86, 23 de Enero de 1931.)

List of Lights, Part. V, 1929, número 2.399.—Cuaderno de Faros de 1926, número 3.811.—Cuaderno de Faros de 1930, Parte III, número 1.625. Carta del Almirantazgo Inglés, número 249.—Carta, número 590.—B. H. I., Carta francesa, número 4.241.

MEDITERRANEO TUNEZ.—Puerto de Gabés.—Luces.—Avis aux Navigateurs, número 273, París, 1900.

Núm. 87.—Aviso anterior, número 355 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 33° 53' N.—Longitud: 10° 06' E (aproximada).

Detalles.—La luz fija verde del malecón Norte, del puerto de Gabés, está encendida.

La boya luminosa con luz fija verde colocada en la prolongación de dicho malecón, se ha suprimido.

(Aviso número 87, 23 de Enero de 1931.)

List of Lights, Part. V, 1929, número 2.300.—Cuaderno de Faros de 1926, número 3.810 y suplemento número 1 de 1928.—Cuaderno de Faros de 1930, Parte III, número 1.624.—Carta del Almirantazgo Inglés, número 249.—Carta, número 590.—B. H. I., Carta francesa, número 4.241.

ATLANTICO NORTE, AFRICA, COSTA W.—Bahía Casado.—Naufragios. Notice to Mariners, número 2.113. Londres, 190.

Núm. 88.—(1) Naufragio que debe ser borrado de las cartas inglesas.

Posición: Próximamente 2 millas al SE. de la luz de Puerto Etienne.

Latitud: 23° 53' N.—Longitud: 17° 02' W (aproximada).

El símbolo de buque embarrancado, marcado "(1926)", debe ser borrado de la carta y plano.

(2) Existencia de naufragio.

Posición: A 1,92 millas al 137,5 de la luz de Puerto Etienne.

Descripción: Buque embarrancado.

(3) Boya.

Posición: A 8,1 cables al 147° de la luz mencionada arriba.

Descripción: Boya verde con marca de naufragio.

(Aviso número 88, 23 de Enero de 1931.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 1.699 (con plano).—Cartas, números 542, 842, 980 y 908.—Cartas francesas, números 5.446, 5.460 y 5.480.

ATLANTICO SUR, Africa, COSTA W.—Bahía de Landana.—Corrección a la carta. Notice to Mariners, número 2.131. Londres, 1930.

Núm. 89.—Situación.—Latitud: 5° 14' 26" S.—Longitud: 12° 03' 44" E (aproximada).

Detalles.—La correcta posición de la luz de Bahía de Landana, es la mencionada.

De acuerdo con la última determinación portuguesa, la posición geográfica de la Bahía de Landana, debe ser unas 3 ½ millas más al Sur que las señaladas en las cartas que se citan.

(Aviso número 89, 23 de Enero de 1931.)

List of Lights, Part. IV, 1930, número 1.168.—Carta del Almirantazgo Inglés, número 604 (con plano).—Carta, número 174.

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS.—Rhode Island.—Arrecife Brenton.—Naufragio.—Notice to Mariners, número 2.214. Londres, 1930.

Núm. 90.—Situación.—Latitud: 41° 25' 45" N.—Longitud: 71° 22' 37" W (aproximada).

Detalles.—Al SW. del Arrecife Brenton, en la situación mencionada, existe un naufragio delgado.

(Aviso número 90, 23 de Enero de 1931.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.392.—Cartas, números 587 y 588.

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS.—New-Hampshire.—Little Harboux.—Alteración en las luces.—Notice to Mariners, número 2.128. Londres, 1930.

Núm. 91.—(a) Punta Jaffery. Posición.—Latitud: 43° 03' N.—Longitud: 70° 43' W (aproximada).

Alteración: El carácter de la luz ha sido alterado de fija roja a roja de relámpagos cada 3 segundos, así: luz, 0,2 segundos; eclipse, 2,8 segundos.

(b) Punta Frost.

Posición: Próximamente 1 ½ cables al Oeste de la (a) anterior.

Detalles.—Las dos luces blancas fijas verticalmente dispuestas, han sido reemplazadas por una blanca de relámpagos cada 3 segundos, así: luz, 0,2 segundos; eclipse, 2,8 segundos.

(Aviso número 91, 23 de Enero de 1931.)

List of Lights, Part. IX, 1928, números 107 y 108.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.487 y 2.482. Carta, número 588.—Cartas U.S., números 329, 1.205 y 1.206.

GOLFO DE MEXICO, ESTADOS UNIDOS.—Río Mississippi (entrada).—Paso SW. (entrada). Alteración en las señales de niebla.—Notice to Mariners, número 2.120. Londres, 1930.

Núm. 92.—Posición: En la estación de señal de niebla, situada unos dos cables al NE. de la luz del dique Este del Paso SW.

Latitud: 28° 54' N.—Longitud: 89° 26' W (aproximada).

(a) Sirena de niebla.

Detalles.—El carácter del diáfono ha sido alterado de un sonido cada 15 segundos a 4 sonidos cada minuto, así:

sonido, 2 segundos; silencio, 13 segundos; sonido, 2 segundos; silencio, 13 segundos; sonido, 2 segundos; silencio, 13 segundos; sonido, 4 segundos; silencio, 11 segundos.

(b) Radiofaro.

Onda: 295 kc/s. (1.017 metros).—Tipo: A2.

Detalles.—El radiofaro transmite grupos de 4 rayas (— — — —) durante un minuto cada 3 minutos, así:

Además de esta señal, cada minuto transmite el radiofaro una raya larga (————) de 3 segundos de duración. El final de esta raya coincide con el principio de la señal fónica larga del diáfono, o sea con el sonido de 4 segundos.

Los barcos provistos de radiogoniómetros pueden determinar su distancia en millas a dicha estación multiplicando por el factor 0,19 el número de segundos transcurridos entre la recepción del final de la raya larga del radiofaro y el principio de la señal fónica larga del diáfono.

En tiempos despejados, el radiofaro funcionará diariamente durante los tiempos siguientes: 0030-0100, 0330-0400, 0630-0700, 0930-1000, 1230-1300, 1530-1600, 1830-1900, 2130-2200.

(Aviso número 92, 23 de Enero de 1931.)

List of Libhts, Part. IX, 1928, nú-

mero 1.404.5 y suplemento número 2 de 1930.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 3.382 y 1.638.—List of Wireless Signals, 1930, número 2.840-A Carta, número 784.—Carta U. S., número 1.272.

MAR DE BIRMANIA, BURMA.—Golfo de Martaban.—Barco-faro "Baragua Flats".—Alteración en la luz.—Notice to Mariners, número 2.144. Londres, 1930.

Núm. 93.—Situación.—Latitud: 15° 10' E (aproximada).

Detalles.—El período de la luz de grupo de relámpagos, ha sido alterado de cada 10 segundos a 40 segundos.

Las otras características no han cambiado.

(Aviso número 93, 23 de Enero de 1931.)

List of Lights, Part. VI, 1930, número 641.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 823 y 830.—Carta, número 523.

PACIFICO NORTE, JAPON.—Honshu, Costa S.—Irako Suido. Símbolos de naufragio que deben insertarse y borrarse de las cartas.—Notice to Mariners, número 2.130, Londres, 1930.

Núm. 94.—Detalles.—(a) Existencia de naufragio.

A 3,2 millas al 129° de la luz Irako Saki, en Latitud: 34° 33' N.—Longitud 137° 04' E (aproximada), existe un naufragio que debe insertarse en las cartas.

(b) El símbolo de naufragio que existe en las cartas, próximamente un cuarto de milla al NW. de (a), debe borrarse de las cartas.

(Aviso número 94, 23 de Enero de 1931.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 952 y 996 (b).

ATLANTICO NORTE, ESPAÑA.—Bahía de Cádiz.—Costa SW.—Rectificación del emplazamiento de la boya de amarre.—Comandancia de Marina de Cádiz.

Núm. 95.—Situación.—Latitud: 36° 32',2 N.—Longitud: 6° 16',4 W (aproximada).

Detalles.—Se ha rectificado el emplazamiento de la boya de amarre del puerto de Cádiz, y debe situarse en las hojas 81-a y 82-a a 130 metros y a 100° del punto en que están situadas en dichas cartas.

(Aviso número 95, 23 de Enero de 1931.)

Cartas, números 81-a y 82-a. San Fernando, 23 de Enero de 1931.—El Director, León Herrero.

